



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-171/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORARON:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA  
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA  
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio electoral al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de quien se ostenta como su representante, a fin de impugnar la sentencia de veinte de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-POS-008/2024**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora consistente en la vulneración a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y se le impuso una multa; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Notificación de verificación.** El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se les notificó vía correo electrónico a los titulares de los partidos políticos del Estado de Querétaro, por el jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Querétaro, el inicio del proceso respecto de la verificación de sus portales de transparencia a partir del tres de noviembre siguiente.

**2. Dictamen de verificación.** El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el Jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, instauró el expediente de verificación por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia **UVGD/V/71/2023**, dictaminando observaciones de incumplimientos al partido político actor notificándole para subsanar las mismas en un término de veinte días; por lo que, el cuatro de diciembre la parte actora mediante correo electrónico emitió un informe respecto a las observaciones notificadas.

**3. Segunda revisión de Verificación.** El cinco de diciembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo una segunda revisión respecto del cumplimiento a la parte actora, emitiendo dictamen respecto a las inconsistencias detectadas otorgando un término de cinco días para subsanar las mismas notificando al presunto infractor, así como a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político actor, para realizar las manifestaciones respecto de los requerimientos realizados de cumplimiento.

**4. Vista a la autoridad instructora.** El doce de abril de este año, el Jefe de la Unidad informó a la autoridad instructora respecto a los resultados del proceso de verificación a los partidos políticos, remitiendo el expediente que se le apertura a la parte actora de verificación **UVGD/V/71/2023**.

**5. Inicio del procedimiento sancionador.** El veintitrés de abril del dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, inició el procedimiento ordinario sancionador expediente **IEEQ/POS/011/2024-P**, en contra del presunto infractor por no haber dado cumplimiento al requerimiento de sus obligaciones de transparencia.

**6. Contestación y admisión de pruebas.** El dos de mayo del año en curso, la parte actora dio contestación a las infracciones imputadas, esgrimió varios argumentos y ofreció medios de prueba, los cuales fueron admitidos por acuerdo de siete de mayo siguiente.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El veintidós de mayo posterior, el Instituto Electoral local remitió el expediente **IEEQ/POS/011/2024-P** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, motivo por el cual se integró con el número de expediente **TEEQ-POS-008/2024**.

**8. Resolución del procedimiento ordinario sancionador (acto impugnado).** El veinte de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia, en la cual determinó la **existencia** de la infracción consistente en **a)** vulneración a la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; **b)** impuso una multa al partido actor y, **c)** vinculó al Instituto Electoral y Consejo de Ciencia y Tecnología ambos de esa entidad federativa para el cumplimiento de la sentencia.

## **II. Juicio electoral**

**1. Presentación.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro escrito de demanda a efecto de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento ordinario sancionador.

**2. Recepción y turno.** El cinco de julio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-171/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y admisión.** El ocho de julio posterior, se acordó, entre otras cuestiones, **i)** tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, **ii)** radicar la demanda del juicio, **iii)** admitir el medio de impugnación.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que corresponde a una de las entidades federativas perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>1</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de **veinte de junio** del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente

---

<sup>1</sup> Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

TEEQ-POS-008/2024, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que integran el Pleno, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el **veinte de junio** del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el **veinticuatro** siguiente, mediante notificación personal, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral fue presentado el **veintiocho de junio** ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

**c. Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de partido político que ocurre en la defensa de un derecho electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora impugna una sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida entre otros, a la ahora parte actora, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su esfera de derechos.

**e. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque no existe en el ámbito local medio de impugnación para que permita combatir la sentencia aquí impugnada.

**QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló que la controversia del asunto radicó en determinar la existencia de la infracción atribuida a la parte actora consistente en la vulneración a la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se le impuso una multa.

### **Cuestiones previas**

Previamente, la responsable indicó que derivado de un proceso de verificación realizado respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información del presunto infractor, el Jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, emitió un dictamen en el que se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional el incumplimiento a lo previsto en diversas fracciones de los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, derivado de que el presunto infractor no subió al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información que le correspondía ni atendió las observaciones que le fueron requeridas.

Por lo que el Jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, a través de diverso oficio dio vista a la autoridad instructora, a efecto de que determinara el procedimiento de responsabilidad conducente.

### **Defensas del presunto infractor en la instancia local**

El Tribunal Electoral local advirtió que el Partido Revolucionario Institucional al momento de presentar su contestación argumentó lo siguiente:

- Fue cierto que el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el Jefe de la Unidad informó que se llevaría a cabo el proceso de verificación de los portales de transparencia y que en atención a

ello actualizó sus formatos de acceso a la información en su portal de transparencia.

- Reconoció que fue cierto el hecho de que el tres de noviembre recibió vía correo electrónico diverso oficio, mediante el cual el Jefe de la Unidad le informó sobre el incumplimiento de diversas obligaciones de transparencia, que le concedieron un plazo de veinte días para subsanar esas omisiones. Por lo que, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el presunto partido político infractor por conducto de su titular de la Secretaría Jurídica y de Transparencia informó que se habían atendido las observaciones y refirió que existió dificultad para subir la información por la complejidad de los formatos.
- Afirmó que fue cierto que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés recibió vía correo electrónico diverso oficio suscrito por el Jefe de la Unidad, a través del cual le informó del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia Local, y que le concedió cinco días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento. Por lo que llevó a cabo nuevamente la carga de información y que no recibió notificación o requerimiento posterior alguno.
- Manifestó que a pesar de que se advirtió una tercera consulta realizada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, no se informó al partido político, y que se advirtió el incumplimiento de diversas obligaciones de transparencia; sin embargo, argumentó que la revisión fue incorrecta y discordante con los datos que obraban en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fueron integrados mediante el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la información, agregando una tabla donde se detalló cada una.
- Refirió que en la tabla que insertó se apreció que la información señalada como faltante estuvo debidamente cargada en el sistema, además de que la autoridad no realizó una nueva revisión, señaló que el último requerimiento de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Querétaro se realizó el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

- Añadió que el cumplimiento de las observaciones las acreditó con los comprobantes de procesamiento que adjuntó a su contestación, así como de la información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia y que obra en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
- Opuso diversas excepciones y defensas, señaló la inexistencia de la infracción administrativa electoral, donde argumentó que las infracciones que se le imputaron no cumplieron con los parámetros exigibles para que se violara la ley administrativa, por lo que indicó que se le debió absolver de toda responsabilidad.
- Señaló que sí cumplió con la obligación de divulgar y dar máxima publicidad a la información, refirió que lo acreditó con los comprobantes de procesamiento que adjuntó a su contestación, así como con la información que obtuvo de la plataforma nacional de transparencia, en la que se pudo visualizar la información que obró en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en el que señaló que conforme a un recuadro que insertó, la información sí estuvo cargada en el sistema.

#### **Fijación de la controversia en la instancia local**

La responsable indicó que analizaría si el presunto infractor incumplió con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información y si fue omiso en atender los requerimientos indicados.

Respecto a las pruebas aportadas y recabas, la autoridad responsable mencionó que correspondieron a las que se ofrecieron por el Jefe de la Unidad de Vigilancia, el Partido Revolucionario Institucional y las recabadas por la autoridad instructora.

Posteriormente, la responsable verificó la acreditación de los hechos, así como las circunstancias en las que se realizaron y señaló que aquellos que no se acreditaron no podían ser objeto de análisis y, por tanto, constitutivos de alguna infracción en materia electoral.

Después el Tribunal Electoral local señaló el marco normativo contemplado en la Constitución Federal, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

### **Caso de estudio en la instancia local**

Del análisis y estudió que realizó el Tribunal Electoral local de los hechos y del caudal probatorio que valoró, determinó que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en las infracciones previstas en el artículo 213, fracciones I y VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a partir del incumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia acceso a la información pública le imponen los artículos 443, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos.

La responsable indicó que con motivo del procedimiento de verificación que realizó el Jefe de la Unidad, junto con el informe de verificación del Partido Revolucionario Institucional y los dos dictámenes emitidos, tuvo por acreditado que el mencionado partido político incumplió con las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia previstas en los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia Local, debido a que señaló que de lo verificado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia no se encontró la carga completa de información a que refieren las fracciones de los artículos en cita.

Asimismo, la autoridad responsable advirtió que el presunto partido político infractor tampoco cumplió con el deber de atender los requerimientos y observaciones que en materia de transparencia y acceso a la información le realizó la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y que derivaron del primer dictamen de incumplimiento que le fue notificado el tres de noviembre de dos mil veintitrés. Así también la responsable señaló que en autos no obra constancia alguna de que se haya dado respuesta al segundo requerimiento.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mencionó que el Partido Revolucionario Institucional alegó que sí cumplió con su obligación de divulgar y dar máxima publicidad a la información referida, que adjuntó copia simple de los comprobantes de procesamiento obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, para la responsable, ese argumento resultó inatendible, toda vez que en el caso concreto, refirió que sus omisiones quedaron acreditadas mediante los dictámenes de incumplimiento emitidos por el Jefe de la Unidad.

La responsable manifestó que el presunto infractor partió de una premisa inexacta cuando afirmó que el procedimiento se inició por una denuncia de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; sin embargo, el Tribunal Electoral local indicó que el procedimiento comenzó por una vista que dio ese órgano garante al Instituto Electoral en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia local al haberse acreditado el incumplimiento a diversas obligaciones contenidas en dicha ley.

En resumen, el Tribunal Electoral local determinó la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la vulneración a la normativa electoral que dispone como una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las leyes generales, donde encuentran asidero las obligaciones de transparencia.

#### **Calificación de las infracciones e individualización de la sanción**

En tal virtud, la autoridad responsable procedió a determinar la sanción que legalmente correspondía al partido político infractor, para lo cual señaló que tomó en consideración la gravedad de las conductas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas del presunto infractor, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia, el beneficio o lucro, la comisión dolosa o culposa de la falta, la pluralidad o singularidad de las faltas y la conclusión respecto a la calificación de la infracción.

Así, el Tribunal Electoral local concluyó que la infracción fue **grave ordinaria**, debido a que el Partido Revolucionario Institucional no subió al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia la información

pública que le correspondía y tampoco atendió los requerimientos efectuados por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Fue así que la autoridad responsable determinó que con base en el análisis de las infracciones y la capacidad económica analizada, le correspondía al Partido Revolucionario Institucional una **multa** por la cantidad de 700 (setecientas) UMAS equivalente a **\$72,618.00** (setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), ello porque consideró que en el año dos mil veintitrés, fecha en que se materializó-la infracción, el valor vigente de la UMA fue de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 MN), conforme a la publicación de diez de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la Federación.

Argumentó que la multa que impuso resultó proporcional, debido a que sólo representó el 0.32%, del total del financiamiento que por actividades ordinarias permanentes le corresponden al Partido Revolucionario Institucional durante el año en curso.

La responsable precisó que los recursos obtenidos del cobro de la multa serían destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por lo que el Tribunal Electoral local concluyó que fueron **existentes** las infracciones atribuidas al partido político infractor, como consecuencia del estudio planteado, por lo que le impuso una multa.

En tal virtud, la responsable **ordenó** al Instituto Electoral realizar las acciones siguientes:

**a)** Deducir la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional de la ministración mensual que corresponda.

**b)** Entregar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro el dinero que se deduzca por la imposición de la multa al Partido Revolucionario Institucional e informar de ello a ese Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera y adjuntar las constancias que sirvieran para corroborar su dicho.

Finalmente, la autoridad responsable **vinculó** al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro para que una vez que recibiera el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, lo informara a ese Tribunal Electoral en el **día hábil siguiente** a que ello ocurriera, lo apercibió que de no hacerlo se le impondría a la persona titular de ese Consejo alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** La parte actora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al considerar que indebidamente se determinó la **existencia** de la infracción, a partir de lo siguientes motivos de inconformidad:

Considera que el Instituto y Tribunal, ambos del Estado de Querétaro carecen de competencia para analizar y determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que no les correspondía analizar o verificar que se hubiera cumplido o no con las obligaciones en comento, sino que solo les corresponde imponer y ejecutar la sanción.

De igual forma, sostiene que la sentencia controvertida no consideró para la acreditación de los hechos todo el caudal probatorio que obra en autos, ya que con esas pruebas se acredita que el Partido Revolucionario Institucional subió en tiempo y forma la información solicitada, de acuerdo con los datos de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Finalmente, considera que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar debidamente la graduación de la sanción, ya que no expuso con base en qué parámetro objetivo determinó imponer como sanción la cantidad de la multa, con lo que a su parecer vulnera el principio de legalidad

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de

las pruebas que las partes enjuiciantes ofrecieron y/o aportaron con su curso de impugnación.

La parte accionante ofreció como pruebas: i) la presuncional y ii) la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la instrumental de actuaciones, se le reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**OCTAVO. Método de estudio.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**NOVENO. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para que se decrete la inexistencia de las infracciones acreditadas o se modifique la sanción impuesta.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable no es la competente para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, aunado a que no realizó una debida valoración probatoria, así como no haber fundado y motivado la imposición de la multa.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable respectivo.

#### **- Marco jurídico y doctrinal**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente entre lo pedido y el orden jurídico, sin obviar formas procesales, las cuales al ser inobservadas vulneran, *per se*, el artículo 14 constitucional<sup>2</sup>.

Igualmente, el principio de exhaustividad impone a la judicatura, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones o defensas.

En ese tenor, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

*Se infringe con dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin sustanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 292304, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, página 555, Tipo: Aislada.*

grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, según la jurisprudencia **12/2001** de rubro: “**EXAHUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha establecido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido; y,
- c) Algo distinto a lo pedido<sup>3</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

---

<sup>3</sup> Según lo resuelto en el diverso SUP-JDC-1841/2019.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

En este propio sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>5</sup>.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la

---

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"*.

<sup>5</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: *"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*.

existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>6</sup>.

En esa tesitura, las autoridades jurisdiccionales se encuentran circunscritas a realizar las actuaciones que la normativa constitucional y legal les faculta. En la doctrina, algunos conceptos que se han desarrollado sobre la *competencia* con la finalidad de revisar si las actuaciones procesales encuentran sustento en Derecho; por ejemplo, para Piero Calamandrei la competencia:

“es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, **entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción**<sup>7</sup>.”

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto impugnado, ha sido en el sentido de enfatizar que es un tema prioritario de la sustanciación y resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es del modo apuntado, debido a que *la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad*, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, con la finalidad de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Así de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona,

<sup>6</sup> Similares consideraciones expuso Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-46/2021.

<sup>7</sup> CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse incluso oficiosamente, cuando la autoridad jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto cuestionado se emitió por una autoridad que carece de tal condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía correlativa a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que son reconocidos en el citado artículo 16 primer párrafo, de la Ley Fundamental; de ahí su naturaleza de constituir una cuestión de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la norma jurídica otorga al Tribunal y/o a las personas integrantes de esos órganos para ejercerlas en determinado tipo de controversias y cuya inobservancia conduce a declarar inválido o no reconocer la eficacia jurídica de lo resuelto por la autoridad incompetente.

De manera que, al considerar que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y, por ende, una cuestión vinculada directamente con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, una autoridad jurisdiccional sólo será competente para asumir determinada actuación, en virtud de que las normas le confieren facultades a tal efecto.

- **Caso concreto**

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca califica como **infundados** los agravios, ya que la autoridad actuó conforme a Derecho, como se explica a continuación:

La parte actora, considera que el Instituto y el Tribunal local, carecen de competencia para analizar y determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que no les correspondía analizar o verificar que se hubiera cumplido o no con las obligaciones en comento, sino que solo les corresponde imponer y ejecutar la sanción.

Lo anterior, al sostener que la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es la competente para vigilar el cumplimiento a las obligaciones que la norma especial le impone a los partidos políticos, así como determinar la responsabilidad en que éstos hayan incurrido ante algún incumplimiento; pero será el Instituto Nacional Electoral o el organismo público electoral local, el que impondrá la sanción y la ejecutará.

En ese orden de ideas, considera que no existe ningún dictamen definitivo por el cual el organismo garante de transparencia y acceso a la información en la entidad de Querétaro haya determinado que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna falta a sus obligaciones de transparencia, sino que, indebidamente, traslado esa atribución al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien instauró un procedimiento ordinario sancionador que no tiene justificación legal, ya que solo le correspondía imponer y ejecutar la sanción.

Por lo anterior, refiere que el Tribunal local al ser el órgano resolutor de los procedimientos sancionadores, no le correspondía analizar o verificar que se hubiera cumplido o no con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo **infundado** del agravio radica, en que el partido político parte de una premisa incorrecta, ya que, tal y como lo refirió el Tribunal local, con base en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de Sala Regional Toluca<sup>8</sup>, las infracciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos de sujetos obligados en materia electoral, como los partidos políticos, son conocidas por diversas autoridades en un sistema complementario de competencias.

Por una parte, lo relativo a la comprobación de la infracción y la atribución de responsabilidad es competencia de las autoridades en materia de acceso a la información. Así, cuando se comprueba un actuar ilícito en tal materia corresponde a las autoridades de la misma, dar vista a las autoridades electorales, única y exclusivamente, para determinar sobre la

---

<sup>8</sup> Véase lo razonado en el juicio electoral ST-JE-154/2024.

sanción que corresponda al partido considerado responsable en los procedimientos propios de la materia de acceso a la información pública.

De tal forma, a las autoridades en materia electoral, en el caso de Querétaro, al conocer de tales infracciones mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador, primero al Instituto Electoral del Estado de Querétaro sustanciando y luego al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro imponiendo la sanción, ya no les corresponde atribuir responsabilidad al sujeto encontrado responsable en los procedimientos de información pública, sino únicamente se constriñen a la individualización de la sanción.

En ese escenario, las alegaciones del partido actor relativas a que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no debió considerarle responsable de la conducta ilícita se refieren a aspectos no determinados en la resolución que ahora se controvierte, ya que el Tribunal local se limitó, como ya se explicó, a individualizar la sanción contra el partido político considerado responsable por las autoridades competentes en este tipo de faltas, se reitera, las encargadas de iniciar los procedimientos y sus secuelas procesales.

Así, como se puede apreciar de la lectura de la resolución impugnada, ésta no se ocupó recabar elementos que demostraran la responsabilidad del partido y mucho menos razonó en ese sentido, precisamente porque tal determinación se tomó en otra instancia y respecto de lo cual el sistema electoral carece de facultades para conocer ya que su papel se limita, como ya se explicó, únicamente, a la individualización de la sanción.

Por el contrario, en el procedimiento en materia de acceso a la información fue la Comisión de Transparencia quien consideró responsable de incumplimiento al Partido Revolucionario Institucional, al remitir al Instituto local los resultados del proceso de verificación a los partidos políticos.

En efecto, como se deriva de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro ***“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A***

**LA INFORMACIÓN**<sup>9</sup>, en el sistema general el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene por acreditada la conducta y la responsabilidad, en caso de recaer en un partido político, da vista al Instituto Nacional Electoral para que imponga la sanción.

De esta forma, en el sistema estatal, solo en caso de establecer la responsabilidad de un partido político en el ámbito local se da vista al Instituto local para que individualice la sanción, por lo que, evidentemente, la determinación de responsabilidad respecto del partido ya no queda en el ámbito de lo decidible para la autoridad electoral y, en todo caso, el partido debió controvertirlo con los recursos establecidos en la materia de acceso a la información.

Esto es así, porque la Comisión de Transparencia, al analizar las obligaciones de transparencia del Partido Revolucionario Institucional, acreditó en los informes de verificación el incumplimiento de las mismas, es decir, acreditó la responsabilidad del mencionado partido, por lo que, dio vista al Instituto local, para que actuara conforme a derecho.

Lo anterior, porque mediante los dictámenes de incumplimiento emitidos los días tres de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a las verificaciones llevadas a cabo por el Jefe de la Unidad de Transparencia, se acreditó la omisión de cumplir a cabalidad lo dispuesto en diversas fracciones de los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia Local, lo que actualizó un incumplimiento a lo previsto en las Leyes Generales, relativo a las obligaciones de transparencia y acceso a la información a cargo de los partidos políticos.

Ello además demostró la responsabilidad indubitable, probada y manifiesta del Partido Revolucionario Institucional, porque en el expediente de verificación **UVGD/V/71/2023** se constató que el citado partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones de transparencia, lo que no fue controvertido ante el organismo garante, a pesar de que presentó diversos medios de prueba para tratar de probar su inocencia.

---

<sup>9</sup> FUENTE: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Con base en ello, dado que los agravios en estudio se refieren a un aspecto de la determinación del ilícito tratado por una instancia en una diversa materia a la electoral, la misma no fue tratada por la responsable y, por ende, lo aducido en esta instancia federal es **infundado**.

De igual forma, la parte actora sostiene que la sentencia controvertida no consideró para la acreditación de los hechos todo el caudal probatorio que obra en autos, ya que con esas pruebas se acredita que el Partido Revolucionario Institucional subió en tiempo y forma la información solicitada, de acuerdo con los datos de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Con lo anterior, se corrobora que el mencionado partido sí cumplió con los requerimientos formulados por la Comisión de Transparencia, con la salvedad de que el área competente de ese organismo omitió realizar una nueva revisión a partir de un tercer requerimiento del catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, es decir, la revisión no se actualizó.

Por lo anterior, considera que la sentencia ahora controvertida carece de congruencia externa, al no valorarse correctamente el alcance probatorio de todas las evidencias aportadas en el juicio, porque de haberlo realizado, el Tribunal responsable habría concluido que la parte actora, sí cumplió sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En el caso, también se califica como **infundado** el mencionado agravio, ya que la autoridad responsable, si valoró y se pronunció sobre el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al mencionar que las omisiones quedaron acreditadas mediante los dictámenes de incumplimiento emitidos por el Jefe de la Unidad de Transparencia, por lo que el Tribunal local, no podía pronunciarse sobre la pertinencia de la documentación ofrecida, ya que tales medios probatorios debieron ser allegados en su momento a la Comisión de Transparencia, por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento dado a las obligaciones de transparencia, o en su caso, verificar si efectivamente se cargó la información a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo **infundado** radica en que el partido actor, parte de la premisa errónea de que la instancia del procedimiento sancionador ordinario permitía revisar el incumplimiento o no de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública se le atribuyeron al sujeto obligado, cuestión que jurídicamente no podía ser revisada ni modificada en la vía administrativa sancionadora electoral, derivado de que tal situación quedó firme y jurídicamente superada mediante los dictámenes de incumplimiento emitidos los días tres de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

De manera que la aportación de pruebas posteriores, vinculadas con el cumplimiento dado a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podían tener por efecto variar o modificar los efectos de la decisión del órgano garante de transparencia y acceso a la información que determinó el incumplimiento a cargo del sujeto obligado.

Esto es así, porque los efectos de los dictámenes de incumplimiento constituyen la causa legal de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral y, por esa vía, la decisión de incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información al adquirir firmeza no pueden ser revisadas por la vía electoral.

Por tanto, cualquier actuación del sujeto obligado posterior a la vista remitida al Instituto local, como lo son las copias simples remitidas, con independencia de que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones, no podría tener por efecto variar la sustancia jurídica del procedimiento ordinario sancionador que derivó del incumplimiento de la obligación de transparencia y acceso a la información pública declarado por la Comisión de Transparencia, ya que, se insiste, acorde con lo argumentado, en todo caso, el partido actor debió recurrir tal declaratoria en los causes legales conducentes, lo que no aconteció, de ahí que aquí constituya una cuestión firme e intocada en materia de transparencia que no puede ser variada por la vía electoral.

Por último, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar debidamente la graduación de la sanción, ya que no expuso con base en qué parámetro objetivo determinó imponer como

sanción la cantidad de la multa, con lo que a su parecer vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior, al considerar que fue incorrecta la calificación realizada por la autoridad jurisdiccional local en cuanto a la gravedad de la falta, al considerarla como “grave ordinaria”, ya que la supuesta infracción no se realizó con el animo de dañar o vulnerar el derecho, sino como consecuencia de una falta de cuidado u observancia de la norma que se traduce en una negligencia.

De igual forma, considera que la autoridad es omisa en fundar y motivar debidamente la graduación de la sanción, ya que no expuso con base en qué parámetro objetivo determinó imponer como sanción dicha cantidad, con lo que vulnera el principio de legalidad.

En el caso, el agravio se califica como **infundado**, lo anterior, porque el Tribunal responsable consideró los precedentes de la Sala Superior, sobre:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Además, lo previsto en el artículo 223 de la Ley Electoral Local dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente: a) Bien jurídico tutelado; b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) Pluralidad o singularidad de las faltas; d) Intencionalidad; e) Condiciones externas y

medios de ejecución. f) Reincidencia, y g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sobre esas bases normativas y de línea jurisprudencial, calificó la falta como grave ordinaria, porque:

La infracción es de tipo legal.

Se tuvo por acreditada la conducta infractora.

Se trata de una sola infracción.

Quedó acreditada la reincidencia.

Se estableció que la infracción es dolosa.

Lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional no subió al Sistema la información pública que le corresponde, tampoco atendió los requerimientos efectuados por la Comisión de Transparencia.

Tomando en consideración los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, determinó que el partido denunciado debía ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares, aunado a que se acreditó la reincidencia por parte del mencionado instituto político.

En ese orden de ideas, consideró que la sanción prevista en el artículo 221, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d) y e) del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados.

Así, determinó que lo adecuado era imponer una multa, ya que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, lo que sería adecuado, racional y proporcional; para que no resultara excesiva o desproporcionada, determinó su monto tomando en

cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, sustentadas en el acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde la cantidad de \$22,035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69 /100 M.N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil veinticuatro.

Es decir, la responsable si dio las razones del por que le fincó la multa al Partido Revolucionario Institucional, por lo que, Sala Regional Toluca, considera que la sentencia controvertida esta debidamente fundada y motivada, de ahí que se considere **infundado** el agravio planteado.

Por las razones expuestas, es que no asiste razón a la parte actora y, por ende, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**